



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053-2022-GM/MDPP

Puente Piedra, 19 de abril de 2022

VISTO:

Informe N° 076-2021/GDU-MDPP, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; la Carta N° 017-2021-GM/MDPP, de la Gerencia Municipal; el Informe N° 102-2022-SGAJ/MDPP, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, establece: "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*". El artículo 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la Ley Orgánica de Municipalidades establece normas entre otras - sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía de los Gobiernos locales;

Que el artículo VIII de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

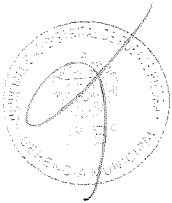
Que, mediante Resolución N° 0634-2004, de fecha 08 de julio del 2004, se autorizó el funcionamiento del establecimiento ubicado en Av. Los Sauces s/n Asentamiento Humano La Esmeralda de Chillón, para el giro de Oficina Administrativa y Playa de Estacionamiento a favor de la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 351-2021-SGICU-GOU/MDPP, de fecha 17 de agosto de 2021, la Subgerencia de Inspecciones y Control Urbano, informa que la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A. (ahora S.A.C.) no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, sobre el predio ubicado en la Av. Los Sauces s/n A.H. La Ensenada de Chillón;

Que, con Informe N° 136-2021-SGGRD-GDU-MDPP de fecha 15 de setiembre de 2021, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres concluye y recomienda dar inicio al proceso de revocatoria de la Resolución Gerencial N° 00634-2004 de fecha 08 de julio de 2004 porque dicho establecimiento no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE;

Que, mediante Informe N° 072-2021-GDU/MDPP, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano, informa y Concluye que el establecimiento ubicado en Av. Los Sauces s/n Asentamiento Humano La Ensenada de Chillón I Etapa, para el giro Oficina administrativa y Playa de estacionamiento a favor de la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A.C., está incumpliendo algunas de las condiciones por las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, como son las condiciones de seguridad según el nivel de riesgo del establecimiento;

Que, con Informe N° 370-2021-SGAJ-MDPP, la Subgerencia de Asesoría Jurídica, opina que se inicie el procedimiento de revocación, se corra traslado por el plazo de cinco





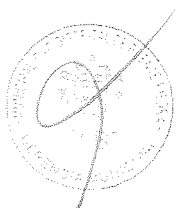
(05) días al administrado, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa presente las argumentaciones y evidencias en su favor;

Que, mediante informe N° 076-2021/GDU-MDPP, el Gerente de Desarrollo Urbano, hace de conocimiento que con carta N° 017-2021-GM/MDPP, la Gerencia Municipal cumple con notificar el día 14 de octubre de 2021, a la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A.C., el inicio del procedimiento de revocación de la Resolución Gerencial N° 00634-2004, de fecha 08 de julio de 2004, y la licencia Municipal definitiva de funcionamiento que se otorgó en aplicación del artículo segundo de dicha resolución, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que presente los alegatos y evidencias a su favor, así mismo comunica que la Gerencia de Desarrollo Urbano ha verificado en el Sistema de Gestión de Tramite (SIGTRAM) y a la fecha de dicho informe no registra ingreso alguno de descargo o sustento a la carta N° 017-2021-GM/MDPP;

Que, el numeral 7 del artículo 93° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como facultad especial de las Municipalidades, la de revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento. En este caso, resulta evidente que la norma ha querido habilitar a Las municipalidades la competencia suficiente para poder revocar licencias urbanísticas, de construcción y de funcionamiento para mantener actualizado su mérito y compatibles sus efectos con los del interés colectivo;

Que, el artículo 214 numerales 214.1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 04-2019-JUS, establece que cabe la revocación de actos administrativos, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en el presente caso la ordenanza 223-CDPP, del Reglamento de Licencias de Funcionamiento, en su artículo 19 inc. b.5 establece: *"Cuando durante su funcionamiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad o infrinjan las normas de defensa civil"*, encontrándose el presente caso inmerso en esta causal, al infringir la empresa mencionada las normas de defensa civil;

Que, la Resolución Gerencial N° 00634-2004, de fecha 08 de julio de 2004 y la licencia Municipal definitiva de funcionamiento que se otorgó en aplicación del artículo segundo de dicha resolución, fue expedida cuando se encontraba vigente la Ley N° 27926 - Ley que establece que las Municipalidades cuenten con opinión favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú para otorgar Licencia Municipal, publicada el 04 de febrero de 2003, la misma que estableció en su Artículo 2° que: *"Las Municipalidades deberán exigir a los peticionarios la opinión favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en materia de seguridad contra incendios, como requisito previo para la presentación de la solicitud de Autorización de Funcionamiento de todo tipo de establecimientos, así como para la ampliación o modificación de la misma, bajo responsabilidad del funcionario municipal competente."* Norma inobservada por el administrado, ya que no cumplió con presentar dicha opinión favorable en su solicitud de licencia de funcionamiento. Actualmente el artículo 6o del TUO de la Ley N° 28976 Ley Marco de la Licencia de funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 63-2020-PCM, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: 1.- Zonificación y compatibilidad de uso; y, 2.- Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad. Se infiere que las condiciones de seguridad eran y siguen siendo condición imprescindibles para el funcionamiento de un establecimiento, nuestra normatividad antes y ahora, ha establecido dispositivos que regulan las condiciones de seguridad de los establecimientos comerciales, industriales o de servicio, y actualmente para acreditar que un establecimiento cuenta con





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

condiciones de seguridad, para desenvolver su giro autorizado, el titular de la licencia debe gestionar y obtener el Certificado de Inspecciones de Seguridad en Edificaciones (ITSE) en observancia de lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

Que, como se precisa en el Informe N° 351-2021-SGICU-GOU/MDPP, de fecha 17 de agosto de 2021, la Subgerencia de Inspecciones y Control Urbano, da cuenta que la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A.C., sobre el establecimiento ubicado en la Av. Los Sauces s/n Asentamiento Humano La Ensenada de Chillón, no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente, por lo que se concluye que dicho establecimiento no cumple ni acredita las condiciones de seguridad que faculte su funcionamiento, encontrándose dicha conducta dentro de los alcances del artículo 214 numerales 214.1.1. del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 04-2019-JUS, que establece que cabe la revocación de actos administrativos, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en el presente caso y ha transgredido art. 19 inc. b.5 y que el administrado ha infringido las normas de defensa civil";

Que, mediante informe N° 102-2022-SGAJ/MDPP, manifiesta que en el presente caso, conforme fluye de los actuados, se ha verificado la transgresión a la normativa vigente, y se considera necesario revocar la Resolución Gerencial N° 00634-2004, de fecha 08 de julio de 2004, y la licencia Municipal definitiva de funcionamiento que se otorgó en aplicación del artículo segundo de dicha resolución, de conformidad con el numeral 214.1.1 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al no haberse desvirtuado la causal de revocación establecida por el mencionado dispositivo, por lo que continuando con el procedimiento de revocación, debe revocarse la Resolución Gerencial N° 00634-2004 de fecha 08 de julio de 2004, y la licencia Municipal definitiva de funcionamiento que se otorgó en aplicación del artículo segundo de dicha resolución, otorgada a la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A.C.;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N° 167-2020-MDPP, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la revocatoria de la Resolución Gerencial N° 00634-2004 de fecha 08 de julio de 2004, y la licencia Municipal definitiva de funcionamiento que se otorgó en aplicación del artículo segundo de dicha resolución, otorgada a la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A.C., por las razones expuesta en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, la Resolución materia de Revocatoria y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano para la correspondiente notificación, custodia y el cumplimiento de la presente resolución.



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa de Transportes Doce de Noviembre S.A.C.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De la Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL